110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos²⁸:

(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;

(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y

(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización,

La normatividad interna ha tenido en cuenta no sólo la conducta del autor o de los partícipes, sino también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser sancionadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado.

Los grupos paramilitares, desde el momento mismo de su creación tenían como propósito esencial arrasar a todos los ciudadanos u organizaciones que se opusieran a sus propósitos, razón por la cual la ejecución de conductas calificadas como delitos de lesa humanidad torturas, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, secuestro, homicidio etc.- hacían parte de sus diligencias ordinarias.

Para los miembros de la organización no era secreto que en aras de la consolidación de su poder facineroso se tenía que cometer toda clase de conductas criminales y ataques a la dignidad humana de los opositores o de cualquiera que se convirtiera en obstáculo al avance paramilitar, no siendo la excepción el Fiscal Especializado de la ciudad de Cúcuta doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ quien con

²⁸ Se sigue lo expuesto por M. CHERIF BASSIOUNI, *Crimes against Humanity in International Criminal Law*, 2a. Ed, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p. 385, citado por JUAN CARLOS MAQUEDA, voto particular, Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia de 24 de agosto de 2004, causa N° 259.

su noble labor de administrar justicia se oponía con su comportamiento laboral a los intereses del grupo irregular.

Finalmente, tal y como en reiteradas oportunidades lo ha dispuesto la esta judicatura no puede obviar jurisprudencia nacional, compromiso internacional de investigar los delitos que puedan enmarcarse como crimenes de lesa humanidad, pues la inactividad de la jurisdicción nacional activaría la actuación de la Corte Penal Internacional, siempre y cuando: "(i) no llevan a cabo investigación o enjuiciamiento alguno (inacción a priori); (ii) inician sus actuaciones pero las suspenden antes de finalizarlas sin razón técnica que lo justifique a la luz de sus respectivas leyes de enjuiciamiento penal (inacción a posteriori); (iii) no tienen la disposición necesaria para llevar realmente a cabo las investigaciones o enjuiciamientos iniciados (falta de disposición); o (iv) no tienen la infraestructura judicial necesaria para llevar a cabo las actuaciones que han iniciado debido al colapso total o parcial de su administración de justicia o al hecho de que carecen de ella (incapacidad)"29.

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, se incorpora al ordenamiento jurídico penal el artículo 135 norma en la que se codificó lo concerniente al delito de Homicidio en Persona Protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977, debe darse a la persona, el honor, las convicciones y prácticas religiosas de quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades, o han dejado de participar en ellas; categoría en la

²⁹ Ensayos sobre la Corte Penal internacional. Héctor Olásolo Alonso. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 2009, pag. 492.

cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"³⁰.

Ahora bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad³¹.

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el combate comporta una acción militar entre bandos

³⁰ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II,II y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

³¹ Sentencia C- 291 de 2007.

opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el conflicto armado, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma, donde "matar intencionalmente" a una persona protegida, no solo establece una conducta de índole directo sino también por dolo eventual, por cuanto se ejecuta el punible siendo consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, habiendo sido creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

El "Frente Fronteras" adscrito al Bloque Catatumbo de las autodefensas campesinas, el 1 de noviembre de 2001 en la ciudad de

Cúcuta (Norte de Santander) en desarrollo del conflicto armado, atacó al Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de San José de Cúcuta doctor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, bajo el frívolo señalamiento de ser colaborador del grupo subversivo de las **FARC**, habiéndose demostrado que el occiso hacía parte de la población civil y era ajeno al conflicto armado que se presentó en la región entre las autodefensas unidas y la guerrilla.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

En el caso sub judice en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte de CARLOS ARTURO persona que ostentaba la condición de PINTO BOHORQUEZ, integrante de la población civil, pues a pesar de ser señalado por los autores materiales del ilícito como colaborador de la guerrilla de las FARC, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediendo en Colombia entre los integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal

en estudio, con el acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver No. 880³² del 1 de noviembre de 2001, suscrita por el fiscal cuarto de la Unidad de Reacción Inmediata de la ciudad de Cúcuta, doctor **ALFONSO NAVARRO VERGEL**, donde informa que se practico la diligencia de inspección en el cadáver de quien en vida respondiera como **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, consignándose la descripción de las heridas así:

"DESCRIPCIÓN DE LAS HERIDAS: 1.- Herida forma ovoidal de 1 por 0.5 cm. en el dotso (sic) nariz lado derecho. 2.- Herida forma ovoidal de 1 por 0.5 cm. en piso orbitaria derecha. 3.- Herida forma ovoidal de 1 por 0.5 cm. en oreja izquierda con exposición de masa encefálica"

Lo anterior demuestra contundentemente que la misión encomendada era la de ultimar a la victima sin mayores resquicios.

Reposa en el plenario álbum Fotodigital³³ No. 1915 con diecinueve imágenes de la escena del homicidio de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, así como con el plano No. 332³⁴ realizado por el técnico judicial identificado con la credencial No. 4295 adscrito al cuerpo técnico de investigación.

De igual forma se evidencia el certificado de defunción³⁵ No. A-1191567 expedido por Instituto nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Norte de Santander – Cúcuta, a nombre de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** en donde se consignó:

"ANÁLISIS: En la necropsia se aprecian lesiones características de proyectil de arma de fuego producidas por cuatro impactos, los cuales todos se ubican en la cabeza y cara, en donde dos de los proyectiles ingresan por cara y dos proyectiles ingresan por región posterior de cabeza, uno de los proyectil de arma de fuego ingresan por cara el No. 3.1 produce severo trauma cráneo encefálico con estallido de hemisferio cerebral derecho y

³² Folio 2 Cuaderno original No. 1 Acta de levantamiento de cadáver de Carlos Arturo Pinto Bohórquez.

³³ Folio 28 Cuaderno original No. 1 Álbum Fotodigital

 ³⁴ Folio 36 Cuaderno original No. 1 Plano de la escena del crimen.
 ³⁵ Folio 230 Cuaderno Original No. 1 Certificado de defunción No. A-1191567.

hemorragia global lo que produce su deceso inmediato..."

En el precitado documento se concluyo:

ADULTO MASCULINO QUIEN FALLECE SUBITAMENTE SECUNDARIO A SHOCK NEUROGENICO SECUNDARIO A CAUSA DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO PRODUCIDO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO.

Se cuenta con el protocolo de necropsia No. 1049-2001 suscrito por el perito forense identificado con código 1012-6 donde se realiza una descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego encontradas en la humanidad de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** así:

- 1.1 Orificio ovoide de 0.8 X 0.3 cm de bordes invertidos, anillo de contusión ubicado en cuello cara posterior derecha, tercio proximal a 21 cm del vértice y 1cm de la línea media con área de ahumamiento y tatuaje de 9X3 cm.
- 1.2 Orificio irregular de 2X1 cm de bordes evertidos, ubicado en dorso nasal derecho tercio proximal a 10,5 cm del vértice y 1 cm de la línea media.
- 1.3 Lesiones perforación de piel, músculos cervicales, fractura de vértebra No. 1 cervical, sección total de tallo cerebeloso, médula espinal, fractura de hueso maxilar superior derecho, huesos nasales, y huesos propios de nariz, perforación de piel.
- 1.4 Trayectoria postero anterior, infero superior.
- 2.1 Orificio de entrada alargado de 1X0.5 cm con bandeleta infero interna de bordes invertidos ubicado en región occipital izquierda tercio medio a 12 cm del vértice y 8,5 cm de la linea media.
- 2.2 Orificio de salida irregular de bordes evertidos de 1cm de diámetro ubicado en región retroauricular izquierda (borde de implante de oreja), tercio medio a 13 cm del vértice y 9 cm de la línea media.
- 2.2.1 (reingreso) orificio de 1 cm de diámetro de bordes invertidos ubicado en cara posterior de oreja izquierda tercio medio a 13 cm del vértice y 9,5 cm de la línea media.
- **2.2.2** orificio irregular estrellado de bordes evertidos de 1cm ubicado en cara anterior de oreja izquierda tercio medio a 14 cm del vértice y 10 cm de la línea media.
- 2.3 Perforación de cuero cabelludo de región occipital izquierda, fractura de cartílago de oreja y piel de la misma
- 2.4 Trayectoria postero anterior, supero inferior, derecha a izquierda.
- 3.1 Orificio ovoide de 1X0 8 cm de bordes invertidos bandeleta ínfero interna ubicado en región de órbita derecha borde ínfero externo a 12 cm del vértice y 5 cm de la línea media con área de tatuaje periorificiaria de 9X8 cm.
- 3.2 Orificio de salida irregular estrellado de bordes evertidos de 1,5X1cm ubicado en región parietal derecha a 3,5 cm del vértice y 4 cm de la línea media
- 3.3 Lesiones perforación de pie, fractura de órbita derecha, estallido de globo ocular derecho, fractura conminuta de hueso temporal y techo de órbita derecha, estallido de lóbulos temporal y parietal derecho, fractura de hueso parietal derecho con cráter externo, perforación de cuero cabelludo, fractura conminuta de bóveda craneana.
- 3.4 Trayectoria antero posterior, infero superior, izquierda derecha
- **4.1** Escotadura con borde interno, anillo de contusión ubicado en región frontal derecha, borde de implantación capilar a 1,5 cm del vértice y 1 cm de la línea media con área de tatuaje en región frontal de 7X6 cm.

4.2 Avulsión de tejido, cuero cabelludo en sentido vertical que compromete región fronto parietal derecha en un área de 8X5cm con exposición de cráneo

ANTONIO

- 4.3 Lesiones perforación de cuero cabelludo
- 4.4 Trayectoria antero posterior, infero superior.

De igual forma se evidencia el acta No.880 de Necrodactilia³⁶, tomada durante la diligencia de Levantamiento de cadáver al señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, realizada por el técnico del CTI identificado con el carné No. 4716.

Estudio balístico³⁷ rendido por el señor **LEOPOLDO ORLANDO GONZALEZ GARAVITO** profesional universitario II perteneciente al Cuerpo Técnico de Investigación – balística y explosivos, donde se concluyó que teniendo en cuenta el perfil poligonal que registran los proyectiles incriminados y las características de percusión rectangular de las vainillas incriminadas y consultando el archivo **GRC** del **FBI**, se establece que fueron disparados y percutidas por un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm de la marca **GLOCK**.

También se allega al plenario la denuncia³⁸ formulada por el Mayor del Ejército Nacional JHON ENRIQUE RAMIREZ GARCIA Oficial de la Sección Segunda del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "MAZA", por los hechos en que perdiera la vida el doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, indicando que los diferentes grupos alzados al margen de la ley que delinque en la jurisdicción del departamento de Norte de Santander como la subversión, autodefensas ilegales, narcotráfico, delincuencia común otros. sin ninguna consideración hacen blanco de ataque en la población civil, con la presunción de ser estos miembros de bandos diferentes o colaboradores de los mismos, violando el derecho fundamental a la vida e infringen el Derecho Internacional Humanitario.

³⁶ Folio 236 Cuaderno Original No. 1 Necrodactilia

³⁷ Folio 238 Cuaderno Original No. 1 Cotejo balístico

³⁸ Folio 260 Cuaderno original No. 1 Denuncia formulada por el oficial Jhon Enrique Ramírez García

110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

Adicionalmente se tiene el testimonio de **DAVID SUAREZ QUINTERO** vendedor ambulante, quien relató que el día de los hechos escucho varios disparos logrando ver la presencia de los victimarios que emprendieron la huida en una motocicleta, narrando que se acercó al cuerpo de la víctima quien estaba "semi inconsciente" sangrando por la cabeza, por lo que le dio la vuelta para observar si tenía señales de vida observando que había fallecido.

En el mismo sentido declaró **PABLO TARAZONA MENDOZA**⁴⁰ celador, quien informó que el día de los hechos se escucharon unos disparos, observando que los transeúntes corrían hacía el lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la víctima.

Como complemento de lo anterior y prueba contundente del aspecto material de la conducta, obra el testimonio del ya condenado por estos mismos hechos **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA**⁴¹ desmovilizado de las AUC, quien en audiencia pública ante este estrado judicial admitió haber participado en los hechos en que perdiera la vida el fiscal Carlos Arturo Pinto Bohórquez, narrando la manera como se le hicieron los seguimientos a la víctima así como los orgánicos del "frente fronteras" que participaron en el reprochable crimen.

Como una prueba más demostrativa del deceso de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ se cuenta con la diligencia de indagatoria rendida por el ex paramilitar JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "El Iguano"⁴² recibida ante el ente investigador el dieciséis de agosto de 2007, en donde sobre estos hechos indicó:

" (...) Sí lo dio de baja el Frente Fronteras el cual yo dirigía por orden mía...los motivos hacía parte del Décimo Frente de las FARC, quien me dio esta información fue un guerrillero que desertó del Décimo frente donde perteneció por diez años y siempre estuvo al lado del comandante Grannobles..."

³⁹ Folio 61 Testimonio de David Suárez Quintero

⁴⁰ Folio 23 Cuaderno Original No. 2 Testimonio de Pablo Tarazona Mendoza

⁴¹ Folio 294 Cuaderno original No. 15 Acta de Audiencia Pública.

⁴² Folio 126 Cuaderno original No. 7 Diligencia de indagatoria de Jorge Iván Laverde Zapata.

110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

Corrobora lo anteriormente mencionado por Orlando Bocanegra Arteaga y Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano" la confesión⁴³ de Salvatore Mancuso Gómez en diligencia realizada en la ciudad de Medellín el día 19 de diciembre de 2007, ante el Fiscal Octavo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, donde relató que por informaciones recibidas por alias "Guilo" ex guerrillero del décimo frente de las FARC el grupo que comandaba se enteró de los vínculos del doctor Pinto Bohórquez con dicha facción delincuencial, por lo que el comandante "Pedro Fronteras" ordena a dicho informante que hable con alias "Camilo" quien a su vez autoriza esta acción previa comunicación con Mancuso Gómez.

Añadió el versionado que el homicidio del señor fiscal se realizó en una motocicleta DT 175 de color azul y blanco que fue hallada por las autoridades en frente de centrales eléctricas en el departamento de Norte de Santander, luego de ejecutado el homicidio, le fue informado que quien disparó fue alias "Chito".

Los anteriores medios de conocimiento, son suficientes para confirmar la materialidad de la conducta de homicidio en la persona de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ.**

Respecto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente en el país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el informe unificado CTI No. 5238 del 1 de noviembre de 2001⁴⁴ suscrito por el investigador judicial **LUIS M. CORDOBA S.,** en donde se consigna que la víctima era doctor en Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Nacional, antes de su ingreso a la fiscalía se desempeñó como Juez

⁴³ Folio 150 Cuaderno original No. 12 Transcripción de diligencia de versión libre y confesión de Salvatore Mancuso Gómez

⁴⁴ Folio 6 Cuaderno original No. 1 Informe unificado CTI 5238 del 1 de noviembre de 2001

Promiscuo Municipal, Juez Municipal, de Instrucción, Penal, Jefe de la Oficina de Apoyo Jurídico de Cúcuta, Director de la Seccional de Administración Judicial de Pamplona y como abogado litigante por 16 años. Ingresó a la fiscalía como fiscal regional el 3 de octubre de 1994, se desempeñó como fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados en varias dependencias (CTI y F.F.MM Cúcuta, en Arauca y ante el DAS y SIJIN de Cúcuta cargo que desempeñó hasta el día de su muerte), lo que permite verificar que la víctima contaba con una gran trayectoria en la administración de justicia y que contrario a lo manifestado por los autores materiales del hecho NO hacía parte ni era colaborador de organizaciones al margen de la ley.

Destaca el despacho el contenido del informe de policía allegado legalmente al plenario por parte del Cuerpo Técnico de Investigación de la ciudad de Cúcuta, porque si bien de conformidad con lo normado en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.

Asimismo concurre a demostrar la calidad de miembro de la población civil de la víctima, el oficio No. 177767⁴⁵ del 25 de junio de 2008, suscrito por la Coordinadora del grupo de defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social doctora GLORIA BEATRIZ GAVIRIA, en donde se consigna que una vez consultada las bases de datos de esa coordinación se constató que el doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ se encuentra relacionado en el caso 1787 como afiliado a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL "ASONAL - CUT"

⁴⁵ Folio 209 Cuaderno Original No. 12 Certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social.

110013107013/2010-0016 Homicidio en posoria protegida y uco Proceszalos: Agemiro Madraño Véle. Arthando Alberto Pérez Setano

16

En el mismo sentido obra en el plenario la hoja de vida46 del doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, en donde figuran los diversos cargos desempeñados, en especial su calidad de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Seccional de Fiscalías de Cúcuta - Norte de Santander, designación realizada por resolución No. 50747 donde se le traslada a ese despacho a partir del 8 de agosto de 2001, situación verificativa que la víctima pada tenía que ver con la confrontación entre grupos armados al margen de la ley, pues es claro que en vida se dedicó a la labor de administrar justicia sin que se le demostrara participación alguna en el conflicto armado entre los grupos ilégales que operaban para aquel momento en la jurisdicción de Cucuta (Norte de Santander).

18 10 Buch

Programme and the second second

Lo anterior es corroborado con la declaración de MARTHA ZULAY SALAZAR CAMARGO48, técnico judicial; quien manifestó que llevaba tres meses trabajando con el doctor Pinto, acotando que en aquél despacho se adelantaban un promedio de 113 investigaciones de las cuales 20% eran priducto de denuncias y el restante interceptaciones telefónicas destacando que el servidor nunca le informó de ameriazas contra su vida y le reiterapa que se debía tratar muy bien a le reteridos, le que entra a ratificar una vez más que Carlos Arturo Pinto Bohórquez contrario a lo manifestado por sus victimarios, estaba totalmente ajeno al conflicto armado que se vivía en la ciudad de Cucuta y que su noble labor se dirigía al servicio de la comunidad.

Se cuenta en el plenario con la declaración de la señora FANNY DUARTE AMAYA49 quien conocía a la victima desde hacía 30 años asegurando que era una persona correcta, honrada y de buenos principios en lo relacionado con su trabajo, sin que se verificara

Folio 19 Cuaderno original No. Hoja de via de la victima
 Folio 20 Cuaderno original No. Resolución No. 507 por la cual se efectúan unos trasiados
 Folio 103 Cuaderno original No. I Declaración de Martha Zulay Salazar Camargo

referencia alguna a presuntas actividades delictivas que desarrollara en vida el obitado, lo que deja sin sustento alguno las afirmaciones realizadas por Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano" y Orlando Bocanegra Arteaga orgánicos del grupo de autodefensas que delinquía en la zona, quienes afirmaron que la muerte del doctor Pinto era producto de su colaboración al grupo guerrillero FARC.

De los anteriores medios probatorios se infiere y confirma la condición de civil del señor **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, pues su reconocimiento laboral, social y familiar, lo sitúan como doctor en derecho al servicio de la administración de justicia resultando plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que en el proceso no se demostró que fuera combatiente, por el contrario, se trataba de un miembro de la fiscalía no partícipe de las hostilidades y por ello objeto de especial protección haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 194950 no combatientes, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

La presunta calidad de ser auxiliador o simpatizante de los grupos subversivos de ninguña manera lo puede ubicar en objetivo militar, aunado a que no aparece en el proceso prueba que indique que la víctima hacía parte del conflicto armado, ni mucho menos que se trataba de combatiente, según las categorías descritas en el artículo

110

⁵⁰ Artículo 43- fuerzas Armadas: 4-7

^{1.} Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté représentada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir. Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplica ples a los conflictos armados.

2. Los miembros de las fue zas armadas de una parte en conflicto (alvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religis sos a que se retiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participa directamente en las hostilidades.

^{3.} Siempre que una parte en conflicto a corpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

4A del Convenio III, pues el acto delictivo se perpetuo en una persona que laboraba como Fiscal en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta quien se encontraba para la fecha de los hechos en una esquina esperando el transporte de servicio público para desplazarse a su lugar de trabajo momento en que fue abordado por sujetos quienes le quitaron la vida, situación indicativa de que la víctima no estaba en combate, confirmando su calidad de perteneciente a la población civil.

De lo anterior, es inocultable que dentro de la presente causa subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

En lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del "FRENTE FRONTERAS" orgánico del "BLOQUE CATATUMBO" de las Autodefensas Unidas de Colombia donde los aquí implicados ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "MENCO" y ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "CAMILO" eran orgánicos del mismo, el primero como miembro de la parte urbana y el segundo como comandante de bloque.

Prueba de lo anterior se constituye el informe del Cuerpo Técnico de Investigación No. 333884⁵¹ del 24 de marzo de 2007 suscrito por LUIS HUMBERTO HERRERA JEREZ investigador criminalístico II con código 3568, donde se consigna que el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, máximo cabecilla de las Autodefensas Unidas de Colombia, en diligencia de versión rendida el día 15 de enero de 2007 en la ciudad de Medellín, reconoció haber dado la orden de ejecutar a dos fiscales y un funcionario del CTI de la ciudad de Cúcuta, entre ellos al doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, manifestando que alias "Camilo" comandante del

⁵¹ Folio 148 Cuaderno original No. 5 Informe No. 333884 del 24 de marzo de 2007.

Bloque Catatumbo de las AUC, le solicitó permiso para asesinar a estas personas por nexos con la subversión y la orden impartida por el señor Mancuso, fue ejecutada por el sujeto conocido con el alias "Pedro".

En el precitado informe se indica que por labores de inteligencia se tiene conocimiento que alias "Camilo" responde al nombre de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH quien se desempeñó como comandante del "Bloque Catatumbo" de las AUC, así mismo que alias "Pedro" responde al nombre de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA quien hizo parte de la organización delincuencial en donde era conocido con los alias de "Pedro Fronteras", "Raúl" y "Sebastián", indicativo lo anterior de la responsabilidad que por línea de mando asiste al procesado Pérez Betancourth en los execrables hechos.

A propósito, en este punto, quiere resaltar esta juzgadora respecto a los informes de policía y de los investigadores judiciales allegados a la actuación, que si bien es cierto ésta clase de reportes solo pueden tenerse como criterios orientadores en la actuación y no como medios probatorios, también es que éstos, analizados en conjunto con las demás probanzas recopiladas en el investigativo, permiten afianzar la convicción sobre la responsabilidad del acusado, en este caso de los acusados.

Sobre el particular, se ha establecido en jurisprudencia que "Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectadas por ellos. El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a

110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los procesados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado o procesado. Pero se anota que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados."52

La información contenida en el informe de policía judicial es corroborada por el desmovilizado **JOSÉ RAUL MIRA VÉLEZ**⁵³ quien en declaración rendida el 4 de junio de 2007, manifestó su deseo de colaborar con la justicia no solamente por los hechos en que perdió la vida el doctor Carlos Pinto sino el homicidio de la fiscal María del Rosario Silva, la muerte del mayor de Pamplona en el Norte de Santander, el defensor del pueblo de la ciudad de Cúcuta y algunos de sus escoltas.

Sobre los hechos objeto de juzgamiento indicó que cuando estaba en Puerto Santander sancionado por la organización, Salvatore Mancuso Gómez llamó a su compañero alias "Yunda o Julián" ordenándole dar muerte al fiscal Pinto Bohórquez, señala que este último le da la orden a alias "El Iguano" quien a su vez encargó de la misión a alias "Jairo o sicario".

⁵² Sentencia C-392 de 2000, MP Antonio Barrera Carbonell

⁵³ Folio 179 Cuaderno original No. 5 Declaración de José Raúl Mira Vélez

Narra el testigo Mira Vélez que por problemas al interior de la organización alias "Yunda o Julián" se retira de la zona, razón por la que Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano" asume el mando del frente fronterizo y con la orden de dar muerte al fiscal decide llamar a alias "Jorge gato" quien fungía como comandante de la ciudad de Cúcuta junto con "Pablo o Pablito", quien encarga del operativo a un primo de "gato" proveniente de Montería y a un muchacho "Bocanegra", quienes coordinaron el homicidio con tres sujetos quienes pertenecían a la policía, gaula y tránsito respectivamente, lo que demuestra plenamente la premeditación del delito del que fue víctima el fiscal Pinto Bohórquez.

Sobre el móvil para cometer el homicidio indicó el testimoniante⁵⁴ que a la organización llegó información relacionada a que el fiscal tenía nexos con la guerrilla porque venía de una zona de de Arauca de alta influencia subversiva, así como vínculos de amistad con un financiero muy conocido de las FARC, circunstancia totalmente contraria a la realidad y que no encontró respaldo alguno pues como quedo demostrado la víctima se dedicaba administrar justicia desde su cargo de fiscal en la ciudad de Cúcuta.

Para el despacho el testimonio vertido por el desmovilizado **JOSE RAUL MIRA VELEZ** merece credibilidad pues como miembro de la organización delincuencial pudo conocer de manera directa las circunstancias que rodearon el homicidio del Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados de la ciudad de Cúcuta, doctor Carlos Arturo Pinto Bohórquez, a lo que se aúna que mediante informe No. 377090 del 24 de diciembre de 2007⁵⁵ se allegó a las diligencias la declaración de **JIMMY VILORIA VELASQUEZ** ex paramilitar que fungió para la época de los hechos como inspector de disciplina en el municipio de Puerto Santander quien aseguró haber conocido al interior de la organización a JOSE RAUL MIRA VÉLEZ, pues lo vio en dos oportunidades cuando pasaba revista

⁵⁵ Folio 136 Cuaderno original No. 9 Informe de policía judicial No. 377090.

⁵⁴ Folio 216 Cuaderno original No. 5 ampliación de declaración de José Raúl Mira Vélez

en la ciudad de Cúcuta donde se desempañaba como pistolero en la parte urbana al igual que a Orlando Bocanegra Arteaga, siendo en últimas su dicho creíble y conteste con la realidad procesal.

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA⁵⁶ alias "el Iguano", comandante del frente fronteras del Bloque Catatumbo de las Autodefensas, admitió que ordenó el homicidio del doctor Pinto Bohórquez, por decisión del comandante "Camilo" a quien previamente puso en conocimiento de quien era la víctima y porqué iba proceder contra él, especificando que el fiscal pertenecía al décimo frente de las FARC, información que fue entregada por un guerrillero que desertó, informó que la orden la dio a alias "Jorge Meneco" y a su primo "Menco".

Añadió Laverde Zapata que una vez dada la orden a un comandante, estos la ejecutaban con sus subalternos, posteriormente recibía el reporte de orden cumplida, destacó que la información obtenida del ex guerrillero se la transmitió a su comandante inmediato alias "Camilo Catatumbo", deduciendo que este último se la transmitió a Mancuso pues así era la línea de mando, acotando que la orden dada por sus superiores era que toda persona que perteneciera a la guerrilla en el área que comandaba, debía ser dada de baja o convertida en objetivo militar, siendo el caso lo sucedido con el fiscal Pinto quien fue previamente investigado y una vez concretado que hacía parte supuestamente de las FARC, se tomó la determinación de declararlo objetivo militar.

Téngase en cuenta que el valor probatorio de este tipo de señalamientos que hace una persona dentro de su diligencia de indagatoria, permiten establecer que se trata de hechos indicadores los cuales imprimen fortaleza al impulso de la investigación integral, no tornándose tal prueba como ilegal, toda vez que analizada la misma en conjunto con los demás elementos probatorios recolectados por el ente instructor, llevan al funcionario juzgador a asumir aquella huella mental que lo aparta de

⁵⁶ Folio 126 Cuaderno original No. 7 diligencia de indagatoria de Jorge Iván Laverde Zapata

la duda procesal.

En posterior ampliación de indagatoria⁵⁷ el 23 de septiembre de 2008 ratifica que la información sobre la supuesta pertenencia del doctor Pinto Bohorquez a las FARC, se la dio inicialmente el guerrillero alias "Guilo", en compañía de alias "Hugo Beltrán", así le informa a alias *Camilo* por lo que se reúne con éste último y alias "Guilo" y allí se toma la decisión de darle muerte al servidor público, aseveró que personalmente comunicó esa decisión a Hugo Beltrán a lo que éste último respondió que ellos tenían plena seguridad de la información.

Informa que una vez Jaime Sánchez alias "Jorge Meneco" le pasa el informe de orden cumplida le comunica la identidad de las personas que intervinieron en el operativo, como el caso de "Ardila", "Rozo", "Bocanegra", alias "Teletubi", alias "Chito", **Argemiro Montaño Vélez** alias "Menco", información que fue ratificada bajo la gravedad de juramento por Laverde Zapata en aquella diligencia.

No obstante lo anterior y para ratificar aún más su dicho en diligencia de reconocimiento fotográfico ⁵⁸ llevada a cabo el 23 de septiembre de 2008 el sujeto Jorge Laverde Zapata, reconoce plenamente en el álbum que se allegó mediante informe No. 328 la imagen No. 5 que corresponde al aquí procesado **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ**, del mismo modo reconoce en el álbum del informe No. 421154 la imagen No. 5 correspondiente a alias "Camilo" **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**, lo que no deja duda alguna sobre la participación de los aquí procesados en los hechos objeto de reproche.

Así las cosas el dicho del ex comandante del "Frente Fronteras" señor Jorge Iván Laverde Zapata permite verificar que el acto delictivo aquí estudiado obedeció a que la víctima fue tildado injustamente de ser colaborador de las FARC, habiendo ordenado su ejecución el aquí

⁵⁸ Folio 273 Cuaderno original No. 12 Diligencia de reconocimiento fotográfico

⁵⁷ Folio 260 Cuaderno original No. 12 ampliación de indagatoria de Jorge Iván Laverde Zapata.

110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

implicado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "Camilo" y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "Menco" como autor material del homicidio y otros, corroborándose plenamente que quienes le segaron la vida a la víctima eran miembros del "Frente Fronteras" que operaba para el año 2001 en la ciudad de Cúcuta.

Verificativo de lo anterior se constituye la versión de Salvatore Mancuso Gómez ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz⁵⁹, quien confesó que por información recibida por alias "Guilo" ex guerrillero del décimo frente las FARC, quien estuvo trabajando durante 16 años al lado de comandante "Grannoble", la organización tuvo conocimiento que tanto el doctor Carlos Pinto como la doctora María del Rosario tenían vínculos con dicha organización subversiva.

Indicó que el comandante "Pedro Fronteras" (Jorge Iván Laverde Zapata) ordenó a alias "Guilo" que hablara con el comandante "Camilo" quien a su vez autoriza las acciones, destacando que éste previamente le comunico la situación, por lo que le da la orden de proceder contra el funcionario, demostrándose con ello que el asesinato del servidor público obedeció exclusivamente a la voluntad y directriz del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Catatumbo.

Respecto de los autores materiales, el mismo Mancuso Gómez informó que quien conducía la moto era el aquí procesado **Argemiro Montaño** alias "Menco", señalando que alias "Teletubi" manejaba un taxi de apoyo, también estaba Jorge Sánchez conocido como "Meneco" y en una camioneta coordinando todo el operativo se encontraba Orlando Bocanegra Arteaga con el señor Ardila perteneciente a la policía.

Conteste con lo anterior es el testigo y desmovilizado **ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA**⁶⁰ quien entra a ratificar los anteriores medios

Folio 150 Cuaderno original No. 12 Versión para confesión de hechos de Salvatore Mancuso Gómez
 Folio 295 Cuaderno original no. 15 Acta de audiencia pública CD I (record 03:56) Orlando Bocanegra.

de conocimiento al admitir en diligencia de audiencia pública ante este estrado judicial que participó en el execrable crimen indicando de manera pormenorizada la manera como se llevó a cabo el operativo señalando que para el efecto fue comprada una motocicleta DT 175 color azul y blanco.

Informó a la audiencia que él y sus compañeros alias "mascota" y "Teletubi" salieron del sector de Sevilla en un taxi Daewoo a recoger la pistola que iba ser utilizada por el señor Álvaro José Care Peñata alias "Chito", aclarando que quien llevó el arma a una cuadra del lugar de los hechos fue un agente de tránsito y transporte de Cúcuta conocido como "ardila"; destaca que alias "Menco" (Argemiro Montaño Vélez) fue quien manejo la moto.

Afirmó Bocanegra Arteaga bajo la gravedad de juramento que el servidor público era objetivo militar de la organización pues esa fue la orden impartida por "Jorge Meneco", en razón a que trabajaba con un financiero de Arauca, acotando que al señor Jorge Iván Laverde Zapata se le había entregado un muchacho conocido con el alias de "Guilo" que había pertenecido a la guerrilla quien llevó la información del señor fiscal.

Se complementa su testimonio con el reconocimiento fotográfico⁶¹ que se realizó el 17 de octubre de 2008 en donde de manera libre y voluntaria hace una descripción morfológica de alias "Menco" por lo que se le puso de presente el informe No. 328 donde reconoce la imagen No. 5 correspondiente al procesado ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ** alias "Menco", en calidad de **coautor material** del punible de

⁶¹ Folio 52 Cuaderno original No. 13 diligencia de reconocimiento fotográfico

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ.

En lo que toca a la responsabilidad de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "Camilo", los mismos medios demostrativos que han sido objeto de valoración por parte de esta agencia judicial permiten inferir sin lugar a dudas que el aquí procesado fungía como comandante del "Bloque Catatumbo" movimiento armado ilegal adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia con zona de influencia en el Departamento de Norte de Santander haciendo presencia en la ciudad de Cúcuta entre otros municipios, siendo una de sus características quitarle la vida a todo aquel que según su criterio eran señalados como colaboradores o informantes de la subversión, traduciéndose todo lo anterior en la muerte de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ.

Téngase en cuenta que en informe No. 368 del 28 de junio de 200762 suscrito por el Investigador criminalístico VII, **ANGEL PÉREZ**, se consignó en el literal H que para el mes de noviembre de 2001, época en que se presentaron los execrables hechos, el comandante del Bloque Norte era alias Jorge 40 (Rodrigo Tovar Pupo) y del Bloque Catatumbo era **CAMILO** (**ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH**) ambos bajo la dirección de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

Así las cosas, demostrado esta que en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), hacía parte de la jurisdicción donde operaba para noviembre de 2.001 el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la facción "Frente Fronteras" siendo su comandante JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, quien por este crimen acepto cargos, operando de igual manera otros mandos medios como lo era alias "Jorge gato", así como entre los urbanos el desmovilizado ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA quien se sometió a la figura de sentencia anticipada.

⁶² FOLIO 113 Y S.S Cuaderno original No. 6 Informe de policía Judicial No. 368 del 28 de junio de 2007.

GÓMEZ como JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA alias "El Iguano", en su condición el primero de comandante máximo del Bloque Catatumbo y el segundo comandante del Frante Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia, reconocieron que el homicidio investigado fue ejecutado por subordinados a su mando, de biéndose concluir la responsabilidad del inculpado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH en el reato contra la vida y el Derecho Internacional Humanitario, toda vez que se trato de actos delictivos en la que el implicado tuvo conocimiento, pues todo hecho delictual ejecutado por las autodefensas del Bloque Catatumbo era ordenado por el y se le reportaban por ser comandante de dicha facción, coadyuvando con su comportamiento la ejecución del doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ.

En tales circunstancias ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH como uno de los cabecillas de la estructura al margen de la ley, era quien promovía e incitaba en sus miembros las acciones delictivas y operativos à ejecutarse en las zonas de injerencia de la facción criminal que comandaba, siendo la persona que dio la orden de asesinar al doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ por tanto debe de responder a título de coautor impropio por jerarquía de línea de mando del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 135 de la norma sustantiva penal.

Ahora bien debe hacer referencia el despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora MARIA DEL ROSARIO CONZALEZ DE LEMOS, de la siguiente manera:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva

realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURTH** alias "Camilo", en la consumación de la conducta punible de Homicidio en Persona Protegida, no fue casual, habida cuenta que tuvo el codominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Bloque Catatumbo, al servicio de las Autodefensas Campesinas, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular.

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

E desire

ŽV.

1.30

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2° de la ley 599 de 2000⁶³ o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio no existiendo en absoluto ninguna duda o deducción que demerite la prueba de cargo ya analizada en contra de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "Camilo" y ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ alias "Menco" el primero en calidad de coautor impropio y el segundo en calidad de coautor material del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA materializado en la victima CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ.

⁶³ Ley 599 de 2000. - Artículo 340, inciso 20 modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.-

110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

En relación con la conducta de concierto para delinquir no sobra precisar que se trata de una conducta AUTÓNOMA que se verifica con el simple hecho de ponerse de acuerdo para cometer delitos indeterminados⁶⁴, que atentan contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

Concertarse denota el acuerdo de distintas voluntades de modo permanente, para conseguir un fin común donde de manera previa y acordada un número plural de personas han convenido la comisión de varios delitos en un espacio de tiempo prolongado y constante, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Ahora bien es de público conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una

⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23 de septiembre de 2003, rad. Núm. 17089,.

serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Dentro de esta dinámica la expansión de las Autodefensas Unidas de Colombia estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, mediante militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, teniéndose conocimiento de las siguientes facciones: Bolívar, **Catatumbo**, Calima, Córdoba, Sur Oeste Antioqueño, Cacique Nutibara, Bananero, Del Sur del Magdalena e isla San Fernando, Centauros, Cundinamarca, entre otros.

Probado está que en el departamento del Norte de Santander, hizo presencia el grupo armado irregular del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, el cual como se mencionara líneas atrás se encontraba al mando de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como comandante máximo, siendo constituido igualmente entre otros por JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA alias "Pedro Fronteras o el Iguano" como Comandante del Frente Fronteras, alias "Jorge gato" como comandante de la parte urbana en la ciudad de Cúcuta, así como los urbanos ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA y ALVARO JOSÉ CARE PEÑATA alias "Chito".

El movimiento mal llamado "Paramilitar" se consolido como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "Camilo" fungía como comandante del "Bloque Catatumbo" de las Autodefensas Unidas de Colombia y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "Menco" como urbano en la ciudad de Cúcuta para la fecha de los hechos.

Frente a este puntual aspecto de primera mano se cuenta con el informe de policía judicial No. 523865 del 1 de noviembre de 2001 suscrito por el investigador judicial **LUIS M. CORDOBA S.,** en donde se consignó que para la época de los hechos se pretendía amedrentar a los fiscales para que evitaran su oficio de impartir justicia, situación que podía prevenir de narcotraficantes, subversivos o integrantes de las Autodefensas, existiendo mayor inclinación hacia éstos últimos dada su extrema violencia y el hecho de haber amenazado insistentemente a la doctora FANNY AMPARO LEAL GRANADOS Fiscal especializada quien fue trasladada de esa ciudad.

Así mismo se consignó como antecedente crítico los homicidios de los servidores MARIA DEL ROSARIO SILVA RIOS (Fiscal Especializada de la misma dependencia del doctor Pinto) en el mes de julio y de JESUS DAVID CORZO MENDOZA (Jefe de la Unidad Investigativa del CTI) en el mes de septiembre del mismo año, documento verificativo de que evidentemente para la fecha de los hechos operaban en la región este tipo de grupos delincuenciales.

Reafirma lo anteriormente dicho la denuncia⁶⁶ que por estos hechos instaurara el mayor del ejército nacional **JHON ENRIQUE RAMIREZ GARCÍA** en calidad de Oficial de la Sección Segunda del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "MAZA, quien en su oficio destaca la presencia de diferentes grupos alzados en armas al margen de la ley que delinquen en la jurisdicción del departamento del Norte de Santander entre otros las autodefensas ilegales.

Se ratifican los anteriores medios documentales con las diferentes salidas procesales del ex combatiente **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA**, quien en calidad de comandante del **"Frente fronteras"** adscrito al **Bloque Catatumbo**, reconoce que la agrupación ilegal a la cual perteneció es la responsable del homicidio aquí investigado,

 ⁶⁵ Folio 6 Cuaderno original No. 1 Informe de policía judicial No. 5283 del 1 de noviembre de 2001
 66 Folio 260 Cuaderno original No. 1 Denuncia penal.

acotando que quien ordenó el acto delictual fue alias "Camilo" y quienes lo ejecutaron fueron alias "Chito", "Menco", "Jorge gato", agregando que su comandante directo era ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH.

En efecto Laverde Zapata en declaración rendida el 25 de enero de 2007 en la radicación 136167, que fue allegada al plenario como prueba trasladada especificó la estructura de las autodefensas en el Norte de Santander, así señalo que alias "Camilo" fungía como comandante de todo el bloque de Norte de Santander, alias "Marlon" era el segundo del bloque, ambos como ex capitanes del ejército, alias "cordillera" quien era el tercero al mando e incluía a todo Norte de Santander, alias "Mauro" cuarto comandante y de allí seguía el declarante quien dirigía el "Frente fronteras".

En lo que tiene que ver con la estructura del "frente fronteras" facción criminal a la que se atribuye el hecho investigado, informó que existían comandantes de compañías, de frentes, de columnas, de tropas, de urbanas, siendo alias "Gato" comandante de toda la urbana de Cúcuta y municipios vecinos, afirma que este último debía rendirle cuentas a alias "Camilo", lo que sin lugar a dudas ubica al aquí procesado ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH como integrante con un cargo de importancia al interior de la facción conocida como Bloque Catatumbo - Frente Fronteras donde era identificado con el alias de "Camilo".

Reafirma lo anterior el testimonio rendido por **JHOFRED NAVARRO68** miembro de la Seccional de Inteligencia Policial de la ciudad de Cúcuta, quien para la época de los hechos fue objeto de un atentado contra su vida en razón a las labores que desempeñaba para la identificación de miembros de las AUC, destacando que entre los sujetos que logró identificar estaba alias "Camilo" individualizado con

⁶⁸ Folio 89 Cuaderno original No. 7 Declaración de Jhofred Navarro

⁶⁷ Folio 21 Cuaderno original No. 7 Declaración de Jorge Iván Laverde Zapata

110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

el nombre de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH,** natural de Bello Antioquia, ex capitán del ejército nacional, perteneció al Batallón Cacique Nutibara, con requerimientos por homicidio y porte ilegal de armas, indica el testimoniante que este sujeto se desmovilizó con el Bloque Catatumbo sin embargo con posterioridad llegó al área de Norte de Santander a tomar control de las zonas de tráfico de estupefacientes.

En lo que tiene que ver con la pertenencia de ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "Menco" a la organización delincuencial que delinquía para el mes de noviembre de 2001 en la ciudad de Cúcuta, de gran relevancia resulta lo vertido por el desmovilizado ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA⁶⁹ en diligencia de audiencia pública quien aseguró que conoció al procesado al interior de la organización con el alias de "Menco", toda vez que fungía como comandante de red urbana junto con "Meneco" en la ciudad de Cúcuta, aunándose que esta persona conducía el velocípedo que fue utilizado por la organización para cometer el homicidio del doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, circunstancia en la que los desmovilizados Salvatore Mancuso Gómez⁷⁰ y Jorge Iván Laverde Zapata coinciden con el deponente.

Otro de los desmovilizados **JOSE RAÚL MIRA VÉLEZ**⁷¹ informó que para el mes de diciembre de 2001 se realizó una reunión en el corregimiento de la Llana a donde Salvatore Mancuso llegó en compañía de "Camilo" ex capitán retirado junto con alias "Omega" segundo de "cuarenta" y con un sujeto conocido con el alias "Mauricio", quienes, asegura el deponente, felicitaron a la gente de Cúcuta por los "positivos" refiriéndose a los homicidios ejecutados por la organización en todo el año 2001, incluida la muerte del doctor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, no quedando duda alguna que el aquí procesado

69 Folio 294 Cuaderno original no. 15 Acta de audiencia pública, CD 1 Record 03:56

71 Folio 179 Cuaderno original No. 5 Declaración de José Raúl Mira Vélez

⁷⁰ Folio 150 Cuaderno original No. 12 Confesión de hechos ante justicia y paz de Salvatore Mancuso Gómez

ARMANDO PÉREZ BETANCOURTH formaba parte del grupo agresor responsable de la muerte del señor fiscal.

Ahora bien en relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el pliego de cargos, la Jurisprudencia ha señalado:

"En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley".72

Efectivamente, da cuenta la investigación que la organización Bloque Catatumbo – Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia de la cual hacían parte los procesados ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ, se formó con fines de justicia privada, en orden a realizar de manera exclusiva homicidios y otros actos delincuenciales, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura haciéndola extensiva a lo social y político, desprendiéndose ello del testimonio de Salvatore Mancuso Gómez, quien en sus intervenciones, concretamente en la diligencia de versión libre y confesión⁷³ realizada ante el Fiscal Octavo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, cuenta como la organización planeo y materializó varios homicidios de diferentes ciudadanos y servidores públicos de dicha región.

Demostrativo de lo anterior es el informe No 364945⁷⁴ del 11 de octubre de 2007 el investigador criminalístico **NELSON GALEANO OCHOA**, consignó **orden de batalla** del bloque de las autodefensas que

⁷⁴ Folio 286 Cuaderno original No. 7 Informe de policía judicial No. 364945

⁷² Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁷³ Folio 150 Cuaderno original No. 12 Confesión de hechos ante justicia y paz de Salvatore Mancuso Gómez

tenía su accionar en la ciudad de Cúcuta para el año 2001, así a folio 290 del precitado informe se relaciona al señor **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** alias "Camilo" plenamente individualizado, como comandante máximo del Bloque Catatumbo, se incluyen en el precitado documento el sujeto conocido como Juan Carlos Rojas Mora alias "Jorge gato", Lorenzo González Quinchia alias "Yunda o Julián", Jimmy Viloria Velásquez alias "Sicario", Álvaro José Care Peñata alias "Chito" y Orlando Bocanegra Arteaga alias "Bocanegra", siendo viable aplicar en su contra el delito atentatorio contra la seguridad pública.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenían los aquí procesados sino sobre su liderazgo en la misma, constituyéndose en el caso de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** en un miembro de importancia en todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se presentó para el año 2001.

Ahora bien, como quiera se trata de una conducta de tracto sucesivo, se torna indispensable en primer término establecer el lapso que cobija a LOS PROCESADOS como coautores de dicho tipo penal anunciado.

Inicialmente se debe de tener en cuenta que la jurisprudencia reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado como regla general para este tipo de conductas que se mantienen en el tiempo que el límite temporal de la imputación es hasta la resolución de acusación, sin embargo la permanencia del delito se extiende hasta el cierre de investigación, considerándose este como el último acto, empero dicha regla, posee excepciones las cuales sobrevienen por el hecho de la captura⁷⁵

⁷⁵ Sentencia 26 de septiembre de 2007. M.P. AGUSTO JOSE IBÁÑEZ BUZMAN. Rad. 27538

En el caso particular tenemos que los procesados fueron vinculados a la presente actuación mediante declaratoria de persona ausente, por lo que atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en el caso concreto con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito de los procesados **ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ y ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH** y que allí cesó su proceder delictivo, en consecuencia los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto, por lo que en este caso es dable aplicar la ejecutoria del cierre de la investigación como el último acto. 76

Significa lo dicho que los procesados estuvieron incursos entre el año 2001 y la fecha de la ejecutoria del cierre de la investigación esto es el 6 de mayo de 2009⁷⁷ en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO de que trata el artículo 340, inciso 2° de la ley 599 de 2000.

Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "Camilo" y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "MENCO" por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Art.340 Código Penal inciso 2º, al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueran objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de noviembre de 2001, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) operaba el frente "Fronteras" orgánico del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Campesinas, donde el primero de los aquí procesados ostentaba la calidad de comandante de bloque y el segundo miembro de la parte urbana de Cúcuta, habiéndose constituido el homicidio de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ en uno de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha

⁷⁶ Sentencia 30 - marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

⁷⁷ Folio 199 Cuaderno original No. 13 Constancia secretarial de ejecutoria de la resolución de cierre de la investigación

organización armada al margen de la ley.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, al encontrarnos frente a un concurso de conductas delictuales se debe establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso en estudio.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA: Señala como pena de prisión la de TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS y pena de Multa de DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue atribuida a los acusados circunstancia especifica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir

110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer los inculcados **ARMANDO** ALBERTO BETANCOURTH alias "CAMILO" y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "MENCO" por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que includiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que los condenados representan para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1

día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como pena principal a imponer a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "CAMILO" y ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ alias "MENCO" por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace a los inculcados teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, aplicando como pena a imponer la de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuatro mil quinientos (4.500)

s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 6.500 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 6.501 y 11.000 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 11.001 s.m.l.m.v y 15.500 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 15.501 a 20.000 s.m.l.m.v.

En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena mínima en un monto a imponer de SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la humanidad del ciudadano **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.

Es por ello que esta funcionaria partiendo de los TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS debe aumentar dicho quantum en CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES ,atendiendo los criterios jurisprudenciales de nuestra máxima autoridad se procederá a su correspondientes sumas y por último 45 MESES DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ahora bien se aclara que se incrementa en un promedio de 45 meses la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en atención a la

modalidad concursal de las conductas punibles, así como lo dispuesto en el artículo 51 del código penal que establece que la duración de esta pena privativa de otros derechos no podrá exceder de veinte (20) años.

Corolario de lo anterior corresponde en últimas aplicar a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "CAMILO" y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "MENCO", una pena de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de ellos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷⁸, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁷⁹.

⁷⁸ Sentencia C-454 de 2006

⁷⁹ Sentencia C-209 de 2007

Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de las acciones ilícitas, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De otra parte y si bien la fiscalía instructora mediante decisión del 30 de noviembre de 2007⁸⁰ admitió demanda de parte civil presentada por el doctor Yesid Saravia Agamez en donde se buscaba la indemnización de perjuicios materiales a favor de las víctimas, también lo es que en la vista pública celebrada el 30 de septiembre de 2010⁸¹ el doctor **GERMAN GUSTAVO DÍAZ FORERO** apoderado de la parte civil, informó que en razón a que sus representadas están constituidas como víctimas indirectas ante la jurisdicción de justicia y paz donde se realizó petición por concepto de reparación, únicamente harían ejercicio de los derechos de verdad y justicia más no a la indemnización a efectos de no incurrir en una doble solicitud por este concepto, posición que reiteró al exponer sus alegaciones pre sentencia ,razones que encuentra este estrado judicial legales y jurídicas y por consiguiente atenderá favorablemente la solicitud elevada.

Así el artículo 45 del C.P.P establece que los titulares de la acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ser ejercida ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, <u>a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas</u>, por lo que el titular de la acción indemnizatoria tiene la libre administración de sus bienes y tiene la opción de ejercerla o no en el proceso penal, por lo que se constituye en una prerrogativa que hace parte del fuero interno de la víctima y que puede ser objeto de

80 Folio 97 Cuaderno parte civil.

⁸¹ Folio 222 Cuaderno original No. 15 Acta de audiencia pública.

110013107010-2010-0016 Homicidio en persona protegida y otro Procesados: Argemiro Montaño Vélez

Armando Alberto Pérez Betancourt

desistimiento en cualquier momento, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa donde el representante de las víctimas renuncia a la indemnización de perjuicios de orden económico por haberse ya realizado una solicitud por este rubro ante la jurisdicción de justicia y paz.

Así la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que esta figura no surge como una imposición legal sino de la misma voluntad del afectado, la elección de constituirse en parte civil en proceso penal se deriva del hecho de que tanto la ley como la jurisprudencia consideran que los móviles del sujeto civil en el proceso penal <u>no se limitan a la indemnización de los perjuicios</u> sino que pueden extenderse hasta la averiguación de la verdad determinante del ilícito y, por ende, de la realización de la justicia material⁸².

De otra parte cabe resaltar que tales aspectos fueron evaluados en pretérita oportunidad por el Juzgado 56 Penal del Circuito OIT, en sentencia anticipada emitida el 30 de septiembre de 2010 en la radicación No. 2010-00016, en el que valoró en forma solidaria ,los perjuicios morales por el deceso de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, en TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, a favor de la señora Isabel Zoraida Jaimes Olarte y sus hijas Carla Lorena Pinto Jaimes y Katia Milena Pinto Jaimes. En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorarlos como quiera que ya en precedencia fueron tasados.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la

⁸² Sentencia C 570 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH Y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de la conducta que realizare a los condenados se puede inferir la personalidad delincuencial y peligrosa que poseen los mismos, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúnen ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "CAMILO" y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "MENCO" no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requieren de pagar la pena que se les ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH alias "CAMILO" y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ alias "MENCO" no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en

establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que son sentenciados en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas cometieron las más deplorables y condenables conductas, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello, de tal forma que en firme esta decisión, ante los Organismos de Seguridad correspondientes se reiterará la orden de captura en contra de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena.

OTRAS DETERMINACIONES

Conmínese al señor Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, con el fin de que se prosiga la investigación contra el sujeto conocido con el alias de "Pablo o Pablito" mencionado en diligencia de testimonio por el desmovilizado **JOSE RAÚL MIRA VÉLEZ**⁸³, así como los sujetos conocidos con los alias de "guilo" y "coco", de otra parte sería el caso que se prosiguiera la investigación en contra de los alias "Jorge gato", "Mascota", "Rozo", "Chito", "Teletubis" y Hugo Beltrán, sin embargo de las pruebas allegadas al proceso se verifica lo siguiente:

El señor Juan Carlos Rojas Mora fue identificado con el alias de "Jorge gato" no obstante la fiscalía ordeno la extinción de la acción penal por

⁸³ Folio 179 Cuaderno original No. 5 Testimonio de José Raúl Mira Vélez.

muerte mediante decisión del 26 de febrero de 2008⁸⁴; Alexander Ardila Lindarte alias "mascota" se verificó su deceso mediante inspección técnica a cadáver⁸⁵ fechada primero de diciembre de 2006; Edson Everaldo Rozo Torres alias "Rozo" fue asesinado según acta de inspección a cadáver del cuatro de octubre de 2007 ⁸⁶; Álvaro José Care Peñata alias "Chito" falleció el 21 de noviembre de 2003 según protocolo de necropsia No. 011-2003⁸⁷ del 23 de noviembre de esa misma anualidad; Luis Alfonso Bayona Ortega alias "Teletubis" falleció en accidente de tránsito el día 23 de enero de 2003 información corroborada mediante registro civil de defunción No. 04001933⁸⁸ y Hugo Alberto Beltrán Beltrán fue asesinado el 26 de abril de 2007en la localidad de Acacias (Meta) según inspección técnica a cadáver, registro civil de defunción y protocolo de necropsia allegados mediante informe No. 434536⁸⁹ del 3 de noviembre de 2008.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.,** Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH Y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (9250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en calidad de coautor impropio para el

⁸⁴ Folio 298 Cuaderno Original No. 10 Resolución del 26 de febrero de 2008.

⁸⁵ Folio 238 Cuaderno Original No. 10 Inspección técnica a cadáver del 1 de diciembre de 2006

⁸⁶ Folio 246 Cuaderno Original No. 10 Acta de inspección a cadáver.

⁸⁷ Folio 57 Cuaderno Original No. 11 Protocolo de necropsia.

⁸⁸ Folio 154 Cuaderno original No. 13 Registro civil de defunción de Luis Alfonso Bayona Ortega.

⁸⁹ Folio 93 Cuaderno Original No. 13 Informe de policía judicial No. 434536 del 3 de noviembre de 2008.

primero y como coautor material para el segundo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la persona de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

SEGUNDO.-ABSTENERSE DE CONDENAR a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH Y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ, por concepto de daños morales y materiales, por los motivos consignados .

TERCERO.- NEGAR a los aquí sentenciados ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURTH Y ARGEMIRO MONTAÑO VÉLEZ el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos reitérese las correspondientes órdenes de captura.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones", en el sentido de conminar al señor Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá con el fin de que se prosiga la investigación contra los sujetos conocidos con los alias de "Pablo o Pablito", "Guilo" y "coco".

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER -reparto-, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el



artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envió de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO.- A efectos de notificar la presente decisión, líbrense los correspondientes comisorios a través del Centro Administrativo de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

elsa riveros de jiménez

JUEZ